



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

“Por medio del cual se establece el Procedimiento Tributario del Departamento de Boyacá ajustado al Estatuto Tributario Nacional”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

1. Que fue presentado a consideración de la Asamblea del Departamento de Boyacá el Estatuto de Rentas y Tributario el cual fué aprobado mediante Ordenanza No. 022 de 28 de diciembre de 2012.
2. Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”
3. Que el procedimiento y la administración de los tributos del Departamento de Boyacá deben ser armonizados con el Estatuto Tributario Nacional en todos sus componentes conforme lo establece la Ley.
4. Que la Ordenanza No. 022 de 28 de diciembre de 2012 Estatuto de Rentas y Tributario del Departamento de Boyacá estableció en su artículo 346:
“ARTÍCULO 346.- ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- La Secretaría de Hacienda mediante Acto Administrativo debidamente motivado, reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Departamental con el Estatuto Tributario Nacional en un término no mayor de noventa (90) días y conforme lo establece el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las normas vigentes para cada impuesto, las Ordenanzas vigentes y las demás reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1º.- La Secretaría de Hacienda Reglamentará mediante Acto Administrativo



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

debidamente motivado, el Régimen de sanciones para los monopolios rentísticos del Departamento de Boyacá, y para todos los impuestos, tasas y contribuciones del Departamento de Boyacá, con base en los procedimientos establecidos por las normas vigentes, el Estatuto Tributario Nacional, y la presente Ordenanza que establece el Estatuto de Rentas y Tributario del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2º.- La Secretaría de Hacienda dará a conocer y divulgará la armonización establecida en el presente Artículo, en un término no mayor a noventa (90) días.

5. Que la Secretaría de Hacienda Departamental está implementando procesos de fortalecimiento tributario y financiero a través de la modernización de los componentes impositivo a través de la actualización del estatuto de rentas y tributario del departamento hecha en Diciembre del año 2012, y procedimental a través del presente Decreto, ajustados a las normas legales vigentes y en especial al Estatuto Tributario Nacional.
6. Que fue aprobada la reforma al Estatuto tributario Nacional por medio de la Ley 1607 de 2012, la cual debe ser armonizada con el Estatuto de Rentas y Tributario del Departamento de Boyacá conforme lo establece el artículo 346 de la misma Ordenanza, esto con el objeto de actualizar todos los procedimientos, cobro y discusión de los impuestos, tasas y contribuciones del departamento de Boyacá.
7. Que el Artículo 147 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 facultó a la Secretaría de Hacienda para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria frente a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos tasas y contribuciones que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de dicha Ley.
8. Que el Artículo 148 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 facultó a las La Secretarías de Hacienda de Departamentales a terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios.
9. Que se hace necesario ajustar todos los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional con el objeto de hacer más expeditos los procesos de discusión, determinación y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones, garantizando el debido proceso a los contribuyentes, así como garantizando la seguridad jurídica en el desarrollo de los mismos para el Departamento de Boyacá.
10. Que se hace necesario actualizar el procedimiento acorde con las normas legales vigentes.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

DECRETA:

El Procedimiento Tributario para el Departamento de Boyacá es el siguiente:

PRIMERA PARTE

TITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos departamentales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo reglamentado específicamente por la Ley para los tributos del Departamento.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 3.- NORMA GENERAL DE REMISION. Las normas del Estatuto Tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Departamento de Boyacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 4.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 5.- NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Departamentales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)**

cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la administración tributaria departamental serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 7.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 8.- DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 9.- CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 10.- ADMINISTRACION DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES DEPARTAMENTALES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos departamentales, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria departamental podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes, y/o en su defecto clasificarlos conforme a criterios propios previa resolución motivada de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 11.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos departamentales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 12.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo. Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones. Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Departamentales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes. Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 13.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos departamentales de Boyacá, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES dentro de los términos establecidos por el artículo 213 de la Ley 223 de 1995 y demás normas relacionadas.
2. IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES IMPORTADOS MENORES DE 20 GRADOS en los términos establecidos en la Ley 223.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

3. PERIODO GRAVABLE DECLARACION Y PAGO DE LA PARTICIPACION.- Para los productos nacionales sujetos a participación se declarara y pagará dentro de los mismos términos establecidos en el numeral 1 de este artículo.
Para los productos importados sujetos a participación se declarara y pagara la tarifa de participación en el formulario establecido, al momento de realizar la departamentalización de los productos.
4. IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. El periodo de pago y declaración se realizara de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de ley 223 de 1995 y normas relacionadas.
5. IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El periodo de pago y declaración se realizara de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 de ley 223 de 1995 y normas relacionadas.
6. IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS DE FORÁNEAS. El periodo de pago y declaración es mensual y se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Art 48 de la ley 643 dentro de los primeros 10 días década mes.
7. IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERIAS TRADICIONALES. El periodo de pago y declaración es mensual y se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Art 48 de la ley 643 dentro de los primeros 10 días década mes.
8. IMPUESTO SOBRE VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS. El periodo de pago y declaración es mensual y se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Art 48 de la ley 643 dentro de los primeros 10 días década mes.
9. MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES. El periodo de pago y declaración es mensual y se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Art 41 de la ley 643 dentro de los primeros 10 días década mes.
10. MONOPOLIO DE RIFAS DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL. El periodo de pago y declaración es mensual y se realizará con base en lo establecido en la Ley Art 43 de la ley 643 con el mismo régimen que se declara retención en la fuente de la DIAN.
11. JUEGOS PROMOCIONALES. El periodo de pago y declaración es mensual y se realizará con base en lo establecido en la Ley Art 43 de la ley 643 con el mismo régimen que se declara retención en la fuente de la DIAN.
12. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. La declaración y pago es anual y el calendario de pago es adoptado mediante resolución de la DRF.
13. IMPUESTO DE REGISTRO. La declaración y pago es mensual y se realiza dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, observando los convenios y/o demás actos administrativos que suscriba el departamento con los autorizados para el recaudo.
14. IMPUESTO DE DEGUELLO. La declaración y pago es mensual y observa el régimen para las retenciones en la fuente de la DIAN.
15. SOBRETASA A LA GASOLINA.-La declaración y pago es mensual, la declaración se debe realizar entre los 18 primeros días del mes (ARTICULO 124. DECLARACION Y PAGO de la Ley 488 de 1998 <Inciso 1o. modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001) y el pago entre los primeros 15 días del mes (ARTICULO 125. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM de la Ley 488 de 1998). Además de las obligaciones de declaración y



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

pago, los responsables de la sobretasa informarán a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

16. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.-La declaración y pago es mensual y observa el régimen para las retenciones en la fuente de la DIAN.

17. ESTAMPILLA PRO CULTURA.- La declaración y pago es mensual y observa el régimen para las retenciones en la fuente de la DIAN.

18. ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD SOCIAL.- La declaración y pago es mensual y observa el régimen para las retenciones en la fuente de la DIAN.

PARÁGRAFO.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período conforme lo establezca la Ley u Ordenanza de la Autorice. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 14.- CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Decreto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriban las autoridades competentes o los que prescriban la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, los cuales deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del declarante, contribuyente o responsable.
3. Discriminación de los factores que determinan el hecho generador
4. Discriminación de los factores que determinan la base gravable.
5. Discriminación de la aplicación de la Tarifa
6. Liquidación del Impuesto correspondiente desagregada por ítems
7. Distribución del impuesto por asignación o destinación si hubiere lugar
8. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
9. La firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma Establecida por la autoridad competente a nivel nacional. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.
10. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.
11. La demás información establecida por las Autoridades competentes



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las declaraciones establecidas por las autoridades competentes serán adoptadas por el Departamento.

PARAGRAFO CUARTO.- En el caso de declaraciones presentadas por medio virtuales, estas contendrán la misma información que las físicas y para su diligenciamiento deberán ser totalmente diligenciadas.

ARTÍCULO 15.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 16.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en la declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 17. - LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, el gobierno Departamental podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, así como por intermedio de medios virtuales oficiales del departamento de Boyacá, conforme lo establezca el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 18.- PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento pero si un registro previo para recibir autorización para declarar por estos medios en forma permanente.

ARTÍCULO 19.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago. En el caso de las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia del pago de lo retenido, derechos, intereses y sanciones, y en los eventos comprendidos en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, salvo el relacionado con la firma del declarante”.

ARTÍCULO 20.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria departamental estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 21.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 22.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

ARTÍCULO 23.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Dirección de Recaudo y Fiscalización en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Decreto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 24.- CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Decreto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el Presente Decreto, sin que exceda el valor base establecido para el orden nacional.

ARTÍCULO 25.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto y observando los Artículos 590, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 26.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPITULO III

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS POR RETENCIONES

ARTÍCULO 27.- DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTOS DEPARTAMENTALES. Los agentes retenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Decreto, de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, estarán obligados a presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)**

ARTÍCULO 28.- DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTOS DEPARTAMENTALES. Los agentes autorretenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Decreto, de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, estarán obligados a presentar una declaración Bimestral de las autorretenciones que debieron efectuar en el respectivo periodo.

ARTÍCULO 29.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 30.- DE LOS FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá mediante acto administrativo debidamente motivado adoptará los formularios oficiales y realizará una campaña divulgativa para el diligenciamiento y presentación de los mismos.

**CAPITULO IV
OTROS DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 31. -OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los contribuyentes de los impuestos tasas y contribuciones que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá procederá a cancelar la inscripción en el Registro, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 32.- OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos al consumo, y demás impuestos, tasas y contribuciones, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 33.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado clasificado por la DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 *ibidem*.

ARTÍCULO 34.- CONTABILIDAD DE CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN COMUN. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán llevar contabilidad cuya información podrá ser requerida conforme lo establecen las normas vigentes para la constatación de dicha información, en caso de requerimiento y no presentar esta, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 35.- OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. En el caso de los contribuyentes que realicen actividades objeto de los impuestos, tasas y contribuciones, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en del Departamento. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en otra entidad territorial distinta al Departamento de Boyacá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 36.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA DE GASOLINA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para Departamento de Boyacá, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas conforme lo establecen las normas vigentes para este. Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 37.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la última declaración, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 38.- OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención de impuestos, tasas y contribuciones departamentales administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)**

ARTÍCULO 39.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y de consumo, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla de que trata este Decreto.

ARTÍCULO 40.- OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 41.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Departamentales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 42.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-2 (Sic.), 623-3 624, 625, 627 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá se lo requiera.

ARTÍCULO 43.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA TRIBUTARIA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá lo considere necesario, las entidades que obligadas por impuestos, tasas o contribuciones, deberán suministrar la información tributaria Solicitada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá de la información solicitada.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

ARTÍCULO 44.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá adelante o adelantará procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 45.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o el funcionario competente designado para tal fin, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos departamentales. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 46.- OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2° deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 47.- OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS.- Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones del Departamento de Boyacá, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el plazo mínimo para responder será de 30 días calendario.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

TITULO II
SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 48.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.- Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 49.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 50.- BASE DE LIQUIDACION DE SANCIONES SOBRE INGRESOS. Con excepción de las sanciones que estén establecidas expresamente por la Ley, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 51.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%) conforme el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 52.- SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

Hacienda del Departamento de Boyacá. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 53.- SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, los impuestos tasas y contribuciones del departamento de Boyacá, dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos departamentales, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 54.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, para los impuestos, tasas y contribuciones de propiedad del departamento, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, será equivalente a la suma de 10 UVT.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)**

PARAGRAFO TRANSITORIO.- En el caso del impuesto sobre vehículos automotores y para el año 2013, la sanción mínima será equivalente al 50% de la sanción mínima prevista en el Estatuto Tributario Nacional, y a partir del año 2014 será del 100% conforme el presente artículo No. 54.

ARTÍCULO 55.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retenciones. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 56.- SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)**

ARTÍCULO 57.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a: 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este Decreto, o auto que ordene visita de inspección tributaria. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 58.- SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Estatuto Tributario y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional. En el caso de la declaración de introducción de productos extranjeros sometidos al consumo, la sanción se calculará sobre el mayor impuesto a cargo determinado en la liquidación oficial.

ARTÍCULO 59.- SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección,



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 60.- SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Departamentales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Se observará lo dispuesto por la Ley 1006 de 2006 y la Ley 1607 de 2012.

CAPITULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 61.- SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACION DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional y se tomará como referente la tasa de usura que determine la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 62.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACION. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 63.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: a) Una multa hasta de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior. b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 64.- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará la sanción que establece el Estatuto Tributario Nacional que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 65.- SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO. Quienes estando obligados no se inscriban en los registros de contribuyentes previstos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los 90 días posteriores a la generación de la obligación del impuesto, tasa o contribución, o lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un salario mínimo diario legal vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 66.- SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION.- Se aplicará lo dispuesto en el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 67.- SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá imponer la sanción de clausura o cierre, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 68.- SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Los contribuyentes y distribuidores que estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 69.- RETENCION DE MERCANCIAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Cuando en el



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)**

desarrollo de programas especiales de control a la facturación, a quienes en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en este, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá aprehender la mercancía, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 657-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 70.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 71.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito: Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y sólo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 72.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665, 666 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención y autorretención de los impuestos, tasa y contribuciones administradas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 73.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la gasolina motor y/o ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 74.- SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, salvo lo dispuesto para las disposiciones especiales contempladas en el impuesto de registro.

ARTÍCULO 75.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 76.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)**

Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 77.- DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa de la gasolina, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá que será soporte para la contabilidad.

Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye irregularidad y será sancionado en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO 78.- SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá(sic).

ARTÍCULO 79.- APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. Conforme lo dispuesto en este Decreto, le será aplicable a los responsables de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM, establecidos por el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

**CAPITULO VI
DETERMINACION DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 80.- FACULTADES DE FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos, tasas



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

y contribuciones de conformidad con el presente Decreto ya que le corresponde administrar las finanzas locales, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias departamentales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 81.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través del Director de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Director de Recaudo y Fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 82.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través del Secretario de Hacienda de Departamento de Boyacá ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda de Departamento de Boyacá, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 83.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 84.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Departamento de Boyacá, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 85.- EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 86.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 87.- PERIODOS DE FISCALIZACION. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 88.- FACULTADES PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. Para este efecto, el Gobierno departamental señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 89.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Departamental para estos efectos, el Gobierno Departamental la apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria Departamental de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 90.- LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de liquidación y fiscalización, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética, provisionales y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

CAPITULO VIII
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 91.- DETERMINACION PROVISIONAL DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente obligado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación si no se ha proferido emplazamiento para declarar. Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá haya adelantado el proceso correspondiente.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPITULO IX
LIQUIDACION DE CORRECCION

ARTÍCULO 92.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, resolverá la solicitud de corrección mediante Liquidación Oficial de Corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el presente Decreto, cometidos en las liquidaciones oficiales.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

CAPITULO X
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 93.- FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 94.- ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 95.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 96.- CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

CAPITULO XI
LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 97.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 98.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)**

cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 99.- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- El funcionario competente o el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 100.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 101.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 102.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos, tasas y contribuciones departamentales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)**

ARTÍCULO 103.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO XII
LIQUIDACION DE AFORO**

ARTÍCULO 104.- LIQUIDACION DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 105.- FUNDAMENTACION DE LA LIQUIDACION DE AFORO.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Decreto, la liquidación de aforo de los impuestos, tasas y contribuciones podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**CAPITULO XIII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL**

ARTÍCULO 106.- RECURSO DE RECONSIDERACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Decreto y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 107.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través del Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)**

el respectivo Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 108.- TRÁMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. EL auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 109.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 110.- TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 111.- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 112.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 110, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 113.- RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 114.- RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 115.- RECURSO CONTRA LA SANCION DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que lo profirió.

ARTICULO 116.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 117.- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 118.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)**

ARTÍCULO 119.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 120.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

**CAPITULO XIV
PRUEBAS**

ARTÍCULO 121.- REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789. Las decisiones de la administración tributaria Departamentales relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 122.- EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO.- En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 123.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda del Departamento, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 124.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 125.- PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES. En el caso de las actividades desarrolladas por los obligados de impuestos, tasas, y contribuciones, los ingresos netos mínimos a declarar, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad declaradas anteriormente o en la información de la Renta de la Dian.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 126.- CONTROLES A LA RIFAS Y AZAR REGULADOS O ADMINISTRADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACA.- Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto a las rifas y azar, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente Decreto.

ARTÍCULO 127.- ESTIMACION DE BASE GRAVABLE DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos, tasas y contribuciones hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de la base gravable registrada en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

- 2- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
- 3- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4- Pruebas indiciarias.
- 5- Investigación directa.
- 6- Declaraciones ante otras entidades.
- 7- Contabilidad

ARTÍCULO 128.- ESTIMACION DE BASE GRAVABLE DE LOS IMPUESTOS TASAS O CONTRIBUCIONES POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Decreto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente de impuestos, tasas o contribuciones, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 129.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 130.- ESTIMACION DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS PROMOCIONALES EN LA LIQUIDACION DE AFORO. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

CAPITULO XV
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 131.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos, tasas, y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional. El pago de los impuestos, tasas, y contribuciones, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública departamental.

ARTÍCULO 132.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los agentes de retención y autorretención de los Impuestos departamentales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención y autorretención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 133.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos, tasas, y contribuciones departamentales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Decreto y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 134.- RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, TASAS, Y CONTRIBUCIONES.- Son responsables por el pago de los Impuestos aquellos que ha definido el presente Decreto y los que definan las Leyes.

CAPITULO XVI

DE LAS CONDICIONES DE PAGO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y BENEFICIOS EN EL PAGO

ARTÍCULO 135.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, tasas, y contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda de Departamento de Boyacá. El Gobierno departamental podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, tasas, y contribuciones, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda de Departamento de Boyacá, mediante Resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, tasas, y contribuciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 136.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior,



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

deberán cumplir las siguientes obligaciones: a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada. b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos. c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido. e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago. f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante. h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 137.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 138.- PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuestos, tasas, y contribuciones que indique el contribuyente aplicará lo establecido en el artículo 804 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 139.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO, TASA O CONTRIBUCION.- Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 140.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DEPARTAMENTALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Decreto.

ARTÍCULO 141.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda de Departamento de Boyacá podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos, tasas, y contribuciones



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario. El Secretario de Hacienda de Departamento de Boyacá deberá tomar las garantías sobre las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, observando lo establecido en las normas vigentes.

PARAGRAFO UNICO.- Los términos y requisitos de los Acuerdo de pago serán los establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 142.- CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.- Facúltese a la Secretaría de Hacienda de Departamento de Boyacá para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales que han presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda de Departamento de Boyacá, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el cien por ciento (100%) de la retención, impuestos, tasas y contribuciones departamentales en discusión. En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el cien por ciento (100%) del impuesto, tasa o contribución en discusión. En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto, tasa o contribución objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto, tasa o contribución a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto, tasa o contribución objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la Secretario de Hacienda de Departamento de Boyacá, según el caso mediante el pago del cien por ciento (100%) del impuesto, tasa o contribución en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto, tasa o contribución correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, tasa o contribución, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos, tasas o contribuciones y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo. La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes,



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

demonstrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tasas o contribuciones y retenciones según lo señalado en el parágrafo 2 de este artículo. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los contribuyentes, responsables y agentes de retención que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos, tasas o contribuciones departamentales, o retenciones, perderán de manera automática este beneficio. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

PARÁGRAFO TERCERO.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

ARTÍCULO 143.- TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. La Secretaría de Hacienda de Departamento de Boyacá podrá terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas o contribuciones departamentales a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, Requerimiento Especial, Liquidación de Revisión, Liquidación de Aforo o Resolución del Recurso de Reconsideración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda de Departamento de Boyacá hasta el 31 de agosto del año 2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada y pague o suscriba acuerdo de pago por el cien por ciento (100%) del mayor impuesto, tasa o contribución, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado. En el caso de los pliegos de cargos, las resoluciones que imponen sanciones, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda de Departamento de Boyacá podrá transar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando se pague hasta el cien por ciento (100%) del impuesto, tasa o contribución en discusión.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)**

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda de Departamento de Boyacá podrá transar hasta el cien por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto, tasa o contribución y objeto de la sanción y pague el cien por ciento (100%) de la totalidad del impuesto, tasa o contribución a cargo. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto correspondiente al año gravable de 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos, tasas o contribuciones y retenciones correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiere habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo de conformidad con lo establecido en este artículo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tasas o contribuciones y retenciones según lo señalado en el párrafo 2 de este artículo. Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición. La fórmula de transacción deberá acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables o agentes de retención que se acojan a la terminación de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, tasas o contribuciones y retenciones en la fuente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la terminación por mutuo acuerdo, perderán de manera automática este beneficio. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de la terminación por mutuo acuerdo, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

PARÁGRAFO TERCERO.- No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de las Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

CAPITULO XVII
COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 144.- COMPENSACION DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalados.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, hayan sido modificados mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO TERCERO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 145- PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.- Sin perjuicio del trámite administrativo previsto por la Ley para el impuesto de registro, los contribuyentes o responsables podrán solicitar la devolución de saldos a favor, originados en declaraciones de impuestos, tasas y contribuciones departamentales.

También procederá solicitud de devolución por los pagos en exceso o de lo no debido, que hayan incurrido los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones.

Al igual que, frente a los pagos en exceso o de lo no debido de sanciones pecuniarias impuestas mediante acto administrativo emanado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

ARTÍCULO 146.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN.- La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o si esté a bien tiene, mediante apoderado según poder adjunto a la solicitud, o por interpuesta persona con exhibición del



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

documento de identidad del signatario.

Al formato de solicitud habilitado para tal fin, deberán acompañarse al momento de su radicación los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas jurídicas, deberá acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente; salvo que, dichos documentos reposen en la Dirección de Recaudos y Fiscalización, y su vigencia no sea anterior a 3 meses;
- b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;

ARTÍCULO 147.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución de saldos a favor de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando no hayan sido previamente utilizados.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo previsto para el trámite especial de devolución contemplado para el impuesto de registro.

ARTÍCULO 148.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO.- Las solicitudes de devolución o compensación por pago en exceso y de lo no debido debe presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO 149.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.- Corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o pago de lo no debido de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, así como, las sanciones pecuniarias impuestas dentro de los respectivos actos administrativos.

ARTÍCULO 150.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.- La administración tributaria departamental, previa a las compensaciones a que haya a lugar, deberá devolver los saldos a favor, pagos en exceso o pago de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud, presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 151.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.- La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los conceptos que dan lugar del saldo a favor, pago en exceso o pago de lo no



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

debido.

ARTÍCULO 152.- RECHAZO O INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN.- Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación se inadmitirán por las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 153.- INVESTIGACIÓN PREVIA PARA LA COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN.- El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)**

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o de lo no debido que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fueron recibidos por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, porque el agente retenedor no existe o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 154.- AUTO INADMISORIO.- Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 155.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.- Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

ARTÍCULO 156.- TASA DE INTERESES PARA LA DEVOLUCIÓN.- El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 157.- COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS CUANDO NO SE INDICA LA OBLIGACIÓN A CARGO.- Cuando el contribuyente de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales o de los implicados que hayan sido sancionados pecuniariamente mediante acto administrativo, no indiquen el periodo fiscal e impuestos, tasas o contribuciones, o proceso al cual han de compensarse la Administración Tributaria Departamental la efectuará a la deuda más antigua en el orden de imputación establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 158.-DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.- Para las solicitudes de compensación o devolución de pagos en exceso o de lo no debido, debe indicarse, además de los requisitos generales pertinentes, el número y fecha del ingreso de consignación emitido por la Tesorería General del Departamento.

PARAGRAFO.- Quienes tengan derecho a la solicitud podrán requerir que les giren directamente a sus cuentas corrientes o de ahorros el monto de la devolución que sea procedente

**CAPITULO XVIII
DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

ARTÍCULO 159.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos, tasas o contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 160.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)**

poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá está facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos, tasas o contribuciones departamentales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cuatro salarios mínimos mensuales legales (4) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 161.- COMPETENCIA Y CONDICIONES DE LA DACION EN PAGO. Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes ofrecidos son para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
2. Los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.
3. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la dependencia encargada en la Gobernación del Departamento de Boyacá de la Administración y Almacenamiento de bienes o de la Unidad administrativa más relacionada con el Bien a recibir.
4. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.
5. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.
6. El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

ARTÍCULO 162.- TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.
2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella al áreas de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá para lo de su competencia observando lo establecido en el Artículo 804 del Estatuto Tributario y del Decreto 4815 de 2007 Artículos 5 y ss.
3. Se observará lo establecido en el Decreto 4815 de 2007 Artículos 5 y ss.

CAPITULO XIX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 163.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEPARTAMENTALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 823, 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Lo dispuesto en Estatuto Tributario Nacional, será aplicable en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, sin perjuicio de lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO 164.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 165.- TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Secretaría de



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

Hacienda del Departamento de Boyacá, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos Departamentales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos. Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normatividad vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución. La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Decreto, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 166.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 167.- INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

CAPITULO XX
INFRACTORES AL REGIMEN DE MONOPOLIO

ARTÍCULO 168.-DE LOS INFRACTORES.- Son infractores los sujetos al régimen de monopolio de licores, alcoholes potables y juegos de suerte azar, las personas naturales, jurídicas, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que al introducir, elaborar, transportar, llevar consigo, conservar, vender, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos aquí previstos, incurran en las siguientes causales:

1. EN CUANTO AL PRODUCTO DE LICORES SUJETOS AL MONOPOLIO
 - a) Cuando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

fraudulento, Previo análisis químico, que así lo determine.

- b) Cuando los grados alcohólicos sean diferentes a los indicados en la etiqueta.
- c) Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
- d) Cuando se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
- e) Cuando se vendan en lugar diferente a la Zona Franca de productos con la leyenda "destinado para la venta en Zona Franca".
- f) Cuando un producto no esté autorizado para su comercialización por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
- g) Cuando el producto esté señalizado con una estampilla presuntamente falsa.
- h) Las demás establecidas en el Artículo 25 del Decreto 2141 de 1996

2. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE ALCOHOLES

Utilizar el alcohol para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

El no cumplimiento de lo establecido en el presente Estatuto.

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Se atenderá por lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1393 de 2010.

4. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA

- a) Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
- b) Cuando los productos amparados con tornaguías de reenvío son distribuidos en el Departamento de Boyacá.
- c) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Boyacá mediante la presentación de la respectiva Tornaguía
- d) Cuando se altere algún dato de la tornaguía.
- e) Cuando los licores sean transportados sin la Tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen
- f) Cuando la Tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras
- g) Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la Tornaguía.
- h) Cuando los licores estén amparados con Tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

5. EN LA SEÑALIZACIÓN

- a) Cuando los productos requieran señalización y no cuente con ella.
- b) Cuando los productos se encuentren con estampilla Falsa o Adulterada.
- c) Cuando la estampilla no corresponda al producto identificado en ella o no se identifique



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)**

plenamente con su naturaleza y sus características.

**CAPITULO XXI
APREHENSIÓN ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 169.- COMPETENCIA.- Serán competentes para la aprehensión, control, decomiso, trámite de procedimientos administrativos, en los casos siguientes:

- a. El Director de Recaudo y Fiscalización en relación con la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la suscripción de Convenios de Licores, lo relacionado con el monopolio de los Licores y los demás tributos departamentales.
- b. La Dirección de Recaudo y Fiscalización, a través de sus funcionarios, en lo referente al ejercicio de los siguientes controles: técnicos, de señalización, contable, tributarios, y de tornaguías. El control de envases, de publicidad y etiquetas. En todo caso la Secretaría de Hacienda podrá establecer la competencia para los demás controles que se generen.
- c. Todos los funcionarios que ejerzan funciones de policía, podrán efectuar operativos y aprehensión de mercancías en los casos de prohibiciones. También para poner en conocimiento o denunciar ante las autoridades, tales como Fiscalía, INVIMA, DIAN, Secretaría de Salud de Boyacá, entre otras, las conductas que constituyan delito o que atenten contra la salubridad pública, para lo de su competencia.
- d. La Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, a través de los funcionarios operativos, en lo referente a la recepción de toda mercancía aprehendida.
- e. El funcionario que realiza la aprehensión, que es quien suscribe el acta o informe de aprehensión, para imponer la sanción de cierre provisional a los administradores de los establecimientos de comercio, cuando hubiere lugar a ello.
- f. Los Profesionales Universitarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización designados para imponer las sanciones de decomiso de mercancías y multas en todos los casos, y ordenar el cierre del establecimiento, en caso de no pago de la multa, cuando esta le fuere impuesta al obligado, y de suspensión de señalización en los casos que hubiere lugar.
- g. El Director de Recaudo y Fiscalización, conocerá del recurso de reconsideración interpuesto y relacionados con las aprehensiones de mercancías, previa delegación de competencia en la formulación de los actos administrativos previos y que garantizan el debido proceso, igualmente, Impondrán la multa si a ello hubiere lugar, respetando el debido proceso y brindándole la oportunidad al ciudadano de presentar los descargos en su debida etapa procesal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En todos los casos en que se presuma o existan sospechas fundadas de que las mercancías son de origen fraudulento, alterada, falsificada, o se encuentran incursas en alguna de las prohibiciones contenidas en el presente Decreto, se procederá a la aprehensión de la mercancía esté o no sujeta a monopolio.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)**

PARAGRAFO SEGUNDO.- Todos los actos que impongan sanciones serán susceptibles de la interposición de recurso de reconsideración de acuerdo al numeral 9 del artículo 183 del presente Decreto.

ARTÍCULO 170.- DEL ACTA DE LA APREHENSIÓN.- De la aprehensión de mercancías de las que se presume afectación a las Rentas del Departamento, o de producción fraudulenta, se deberá suscribir un acta o documento escrito, por parte de quien haya realizado la aprehensión, en el cual consten los siguientes datos:

- a) Fecha y hora de los acontecimientos.
- b) Lugar exacto de la aprehensión, indicando dirección y municipio.
- c) Si se trata de establecimiento abierto al público, indicar el nombre del mismo, el nombre de su propietario y/o de su administrador, debidamente identificados.
- d) Identificar las personas que están presentes o habitan en el lugar del operativo o de aprehensión de las mercancías, señalando su domicilio, teléfono y dirección.
- e) Origen del operativo (informante o procedimiento directo).
- f) Funcionarios que intervinieron en el operativo, quienes plasmarán el nombre y apellido legible en el acta y número de documento de identidad o registro de identificación y firma.
- g) Determinar la causa de la aprehensión.
- h) Dejar constancia de la respuesta que el presunto contraventor prestó respecto del origen presuntamente indebido de las mercancías, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento con la firma.
- i) Inventario detallado con la descripción de las mercancías aprehendidas, indicando su cantidad, presentación y estado en que se encuentran, la cual deberá ser firmada por la persona a quien se le incauta la mercancía.
- j) Demás datos que contribuyan a establecer si hubo o no infracción a las Rentas del Departamento.

A quien se le aprehende la mercancía se le dará copia del Acta de Aprehensión, donde conste la relación de las mercancías aprehendidas.

ARTÍCULO 171.- DE LAS APREHENSIONES.- Sin perjuicio de las facultades que tiene los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios del Departamento de Boyacá competentes de la Dirección de Rentas y Fiscalización podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la Tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

3. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo- Cuenta.
7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
8. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registró ante la Secretaría de Hacienda, existiendo dicha obligación.
9. Cuando los productos objeto del impuesto al consumo y del Monopolio rentístico no sean debidamente señalizados dentro del término establecido en el Artículo 28 de la Ordenanza 022 de 2012, los funcionarios competentes procederán a recoger los instrumentos de señalización no adheridos.
10. Cuando se transporte productos objeto del impuesto al consumo o de participación porcentual, fuera de los términos establecidos para su movilización en las normas que regulan la materia.
11. Las demás establecidas en el artículo 168 del presente Decreto, y demás normas vigentes.

CAPITULO XXII
SANCIONES A INFRACTORES

ARTÍCULO 172.- SANCIÓN A CONDUCTAS.- Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice cualquier tipo de bebida alcohólica, y que incurra en alguna de las conductas establecidas, además de las previstas en el presente Estatuto, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Decomiso de los productos aprehendidos, en todos los casos.
- b) Suspensión definitiva de la señalización para los productos en los cuales se haya sobrepasado el grado alcoholimétrico establecido en el registro INVIMA.

ARTÍCULO 173.-MULTAS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.- En los siguientes casos de aprehensiones de licores de carrusel, aperitivos y cigarrillos, (el valor de referencia de unidad equivale a una cajetilla de cigarrillos o tabaco), se impondrán las siguientes multas y cierres así:

- Entre 0 y 10 unidades, 5 días de cierre y ½ SMLMV,
- Entre 11 y 50 unidades, 20 días de cierre y 1 SMLMV



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 800057 DE
(08 FEB 2013)

- Entre 51 y 100 unidades, 30 días de cierre y 2 SMLMV.
- Entre 101 y 200 unidades, 3 SMLMV y el cierre definitivo del establecimiento

PARAGRAFO.- La sanción de cierre del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el literal f del Artículo 169 del presente Decreto se llevará a cabo en caso de no pago de la multa dentro del término establecido.

ARTÍCULO 176.-MULTA Y CIERRE.- Los infractores señalados en los Artículos 168 y 171 del presente Estatuto serán sujetos de sanción pecuniaria y cierre del establecimiento, según el caso, de acuerdo a lo siguiente:

- Entre 0 y 10 unidades, 05 días de cierre y 3 SMLMV.
- Entre 11 y 20 unidades, 10 días de cierre y 6 SMLMV.
- Entre 21 y 50 unidades, 20 días de cierre y 9 SMLMV.
- Entre 51 y 100 unidades, 30 días de cierre y 12 SMLMV.
- Entre 101 y 200 unidades, 15 SMLMV y el cierre definitivo del establecimiento

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los establecimientos que sean reincidentes, para licores de contrabando, aperitivos, licores de carrusel y cigarrillos, se establecerán 20 días de cierre y 10 SMLMV sin importar la cantidad aprehendida.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se produzca el cierre definitivo de mueble o inmueble se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación, de todas las diligencias que lo antecedieron, para que si lo considera conveniente se inicie el proceso de extinción de dominio de conformidad con los procedimientos en las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando sin previa autorización se destruya, se retire o se altere el sello de cierre fijado por los funcionarios competentes, se sancionará hasta en otro tanto, en multa y cierre a que alude esta Ordenanza.

PARÁGRAFO CUARTO.- La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al Acto Administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, el Profesional Universitario encargado podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, dicho acto prestará merito ejecutivo dando lugar al cobro coactivo.

El recibo de la consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del multado. El dinero proveniente de la multa, ingresará al Fondo Especial de Rentas del Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO QUINTO.- En el caso de contravenir el monopolio de alcoholes, la unidad de medida para la respectiva sanción, será de un litro.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)**

PARAGRAFO SEXTO.- En caso que sean aprendidas mercancías en el rango entre 0 y 10 unidades la sanción pecuniaria para los no reincidentes será equivalente a 1 SMLMV.

ARTICULO 175.- DE LOS CIERRES.- Los cierres de establecimientos contemplados en la ordenanza 022 de 2012 serán realizados por los funcionarios que delegue el Director de Recaudo y Fiscalización, con apoyo de la Policía Nacional, en todo caso dicha facultad podrá ser comisionada a la alcaldía municipal de la jurisdicción del establecimiento a cerrar.

ARTÍCULO 176.- SANCION POR NO ADHERIR LOS INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACION.- En el caso del numeral 9 del artículo 171 Causales de aprehensión, serán sujetos de sanción pecuniaria equivalente a 15 SMLMV por la primera vez, y se duplicará por cada reincidencia.

ARTÍCULO 177.- COMPETENCIA.- El Director de Recaudo y Fiscalización, emitirá los Actos Administrativos requeridos a que hubiera lugar que permitan dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ordenanza 022 de 2012.

ARTÍCULO 178.- REMISION.- Cuando en el trámite establecido en el presente Decreto, procedan los recursos de ley, se aplicará el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación de los Actos Administrativos será de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los casos no previstos en este Código, se remitirá al Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para el recurso de reconsideración se observará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y este decreto, para los demás recursos cuando el trámite no este establecido en este acto, se regirá por lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La notificación de los actos administrativos se surtirá de acuerdo a las normas tributarias.

ARTÍCULO 179.- MERCANCIAS APREHENDIDAS.- Las mercancías aprehendidas por otras autoridades, serán puestas a disposición de los funcionarios Operativos de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Acta, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su incautación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación. Por ellas responderá el funcionario de policía o responsable del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición de quien es competente en el Área de Operativos de la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El funcionario responsable de la bodega del área de operativos de la Dirección de Rentas, dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de policía o responsable del operativo,



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá responder por el cuidado de la mercancías.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se trate de licores fraudulentos incautados, estos podrán ser dispuestos a órdenes de la Fiscalía para que se garantice su cadena de custodia y cuando se trate de licores, cigarrillos y demás productos sujetos de impuesto al consumo o participación, estos serán puestos a disposición de los funcionarios de Rentas mientras se adelanta la respectiva sustanciación.

PARÁGRAFO TERCERO.- En los casos de aprehensión de mercancías que se presuma o existan sospechas fundadas que son de origen fraudulento, alterado, adulterado previo análisis químico, cuyo resultado es no apto para el consumo humano, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, a fin de establecer si se tipifican conductas constitutivas de violación al Régimen de Monopolio y/o contra la Salud Pública, según lo previsto en el Código Penal o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO CUARTO.- En los casos en que se aprehenda mercancías dentro de los almacenes de cadena o en sus bodegas, se podrán dejar en depósito las mercancías aprehendidas. En estos casos el funcionario operativo o de policía, deberá poner a disposición a quien realice la sustanciación de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, el acta de aprehensiones.

PARÁGRAFO QUINTO.- En todo caso, procederá el decomiso de botellas, así se encuentren vacías, de productos de la Industria de Licores de Boyacá, cuando superen un mínimo de una (1) unidad, con el fin de evitar el reenvase de productos que semejen a los elaborados por la Industria de Licores de Boyacá.

CAPITULO XXIII

REGIMEN PROCEDIMENTAL DE LAS FUNCIONES DEL AREA DE SUSTANCIACION

ARTÍCULO 180.- REGISTRO DE MERCANCIAS.- Al Profesional Universitario designado le corresponde tramitar los procedimientos atinentes a las mercancías aprehendidas, llevando un registro completo, expediente por expediente, de las mercancías que son aprehendidas o incautadas por incurrir en alguna causa establecida en el presente o estar incurso en alguna prohibición a las Rentas del Departamento, así mismo de la mercancía que es puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por corresponder a producción fraudulenta y un seguimiento de los establecimientos que son cerrados y que reiteran en la misma causa.

ARTÍCULO 181.- REPARTO.- En la medida en que sea necesario, se realizará el reparto de los partes e informes que la Dirección de Recaudo y Fiscalización ha recibido. Dicho reparto lo realizará el funcionario designado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para lo cual se



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

deberá llevar control en un libro de radicación general y sistematizada, donde conste la firma del profesional universitario designado y la fecha de la correspondiente recepción de procesos donde le asignará un número a cada expediente y en el cual consignarán todas las actuaciones que se surtan al interior del respectivo proceso. El funcionario encargado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los mismos los deberá asentar en el libro.

ARTÍCULO 182.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO.- Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de Rentas Departamentales o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor el funcionario encargado de esta labor dejara consignado en una acta denominada de ingreso; la bodega, la características y las condiciones en que se reciben los productos aprehendidos o incautados.
 1. El acta de aprehensión original y de ingreso a bodega será entregada a un funcionario encargado para que proceda a dar cumplimiento a lo consagrados en el artículo 287 y 288 del ordenanza 022 de 2012.
 2. Dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de haber sido remitido el expediente al profesional encargado de adelantar su trámite, este procederá a avocar conocimiento y elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, o personalmente y de no ser posible mediante aviso según el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
 3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
 4. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro de los 10 días siguientes ordenara o negará las prácticas de pruebas mediante auto el cual se notificara por correo o personalmente y de no ser posible mediante aviso según el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. El cual será susceptible de recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 7. Dentro del mes siguiente, de ser ordenadas se practicarán las pruebas a que haya lugar.
 8. Cerrado el periodo probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas al no haber sido decretadas de oficio o solicitadas por la parte, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de Devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado, y de no ser posible mediante aviso según el artículo 69 del código



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)**

de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

9. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación el cual será notificado personalmente al interesado, y de no ser posible mediante aviso según el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La sanción de cierre de establecimiento y sanción pecuniaria contemplada podrán ser impuestas dentro de la resolución de decomiso y destrucción.

ARTICULO 183.- TRASLADO DE CONDUCTA PUNIBLE.- La Dirección de Recaudo y Fiscalización podrá poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las presuntas conductas punibles en que han podido incurrir los infractores rentísticos a fin de que estos adelanten la respectiva acción penal.

ARTÍCULO 184.- DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.- a partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso, declaratoria de abandono o de prescripción, la mercancía deberá destruirse o desnaturalizarse dentro de los tres meses siguientes.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad y valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono o de prescripción y la descripción del número de acta de aprehensión correspondiente; en la destrucción de dichas mercancías siempre deberá estar presente los delegados que designe la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

ARTÍCULO 185.- DECLARACIÓN DE ABANDONO.- Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso, de prescripción y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación a favor del Departamento de Boyacá, una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución.

**CAPITULO XXIV
DE LAS FUNCIONES DEL AREA DE OPERATIVOS**

ARTÍCULO 186- FUNCIONES AREA OPERATIVOS.- El Área de Operativos, tendrá las siguientes funciones:



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

- a) Coordinar la recepción de información que contribuya a la aprehensión de mercancías de contrabando, o de producción fraudulenta, de conformidad con la reglamentación que expida la dirección de recaudo y fiscalización.
- b) Coordinar la realización de operativos que conduzcan a la aprehensión de mercancías de contrabando y de producción fraudulenta.
- c) Velar por la permanente ejecución de operativos a cargo de los funcionarios competentes.
- d) Solicitar apoyo a las demás autoridades competentes cuando sea necesario, para el control del Monopolio de Licores y Alcoholes.
- e) A los funcionarios del Grupo de Operativos les corresponde apoyar los operativos que se programen y que conduzcan a la aprehensión de mercancía de contrabando, de producción fraudulenta o que esté incurso en alguna causa establecida en el presente o prohibición a las Rentas del Departamento. Así mismo les corresponde llevar un registro detallado de cada uno de los establecimientos visitados, durante la ejecución de esta labor y de la mercancía aprehendida, calculando el valor de la misma.
- f) Estar prestos a dar la información pertinente al Profesional Universitario designado con el ánimo de tener claridad en los hechos y no violar el Debido Proceso.

**CAPITULO XXV
ACTUACIÓN**

ARTÍCULO 187.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN LEGAL.- La capacidad y representación legal, la agencia oficiosa, la presentación de escritos y recursos, la formas de notificación de las actuaciones de la Administración Departamental, los deberes y obligaciones formales; se aplicará conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO XXVI
ACUERDOS DE PAGO**

ARTÍCULO 188.- LIMITE MENORES.- Para cifras menores de 15 SMMLV: Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes, de su propiedad o de propiedad del garante o deudor solidario para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlo ni afectar su dominio durante el tiempo de la vigencia de la facilidad de pago y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.

ARTÍCULO 189.- LIMITE INTERMEDIAS.- Para deudas mayores de 15 SMMLV y menores a 90 SMMLV deberá existir un garante el cual deberá tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda garantizada, y no podrá ser deudor del Departamento de Boyacá; deberá presentar una relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio,



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

anexando prueba de propiedad de los mismos. Si agotado el procedimiento anterior se comprueba que el deudor no posee bienes para dar en garantía, se aceptará un pagaré respaldado por codeudor a favor del Departamento.

ARTÍCULO 190.- LÍMITE MAYORES.- Para deudas mayores de 90 SMMLV: Se aceptarán garantías reales bancarias o de compañías de seguros, de fideicomiso en garantía, fideicomiso en administración, hipoteca, de prenda. Los beneficiarios de la facilidad de pago son los contribuyentes, obligados, los terceros que así lo soliciten en nombre de estos, y las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la subsidiaridad, sean vinculados dentro del proceso de determinación y cobro, El término se hará a juicio del otorgante de la facilidad de pago y de conformidad con el estudio realizado al deudor

ARTÍCULO 191.- GARANTÍAS A FAVOR DEL DEPARTAMENTO.- Las garantías en materia de deudas tributarias, serán exigidas y aceptadas de acuerdo con los siguientes criterios, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto 4473 de 2006.

Tipos de garantía: Al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio, se podrán exigir, entre otras, las siguientes garantías: Hipoteca, Prenda, ya sea está con o sin tenencia, Garantías Bancarias, Pólizas de cumplimiento de compañías de seguro.

Sólo se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a la establecida en el Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, tratándose de deudas tributarias.

Cambios de garantía: Si en cualquier momento el deudor necesita enajenar el bien denunciado, deberá informarlo a la Administración Departamental por escrito, indicando la garantía adicional o complementaria que ofrece; se verificará la propiedad de estos nuevos bienes enunciados y el avalúo, con el fin de establecer, que en dicha operación el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

ARTÍCULO 192.- CLÁUSULA ACELERATORIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.- El incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas será causal de terminación unilateral de la facilidad de pago y hará exigible el cobro de la totalidad de obligación, de acuerdo con su naturaleza, procediéndose con el cobro administrativo coactivo, liquidándose los intereses de mora desde la fecha de suscripción de la facilidad de pago. El funcionario competente para el otorgamiento de facilidades de pago emitirá resolución que dejará sin efecto el acuerdo de pago suscrito, declarando sin vigencia el plazo concedido y ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

La resolución que declara sin vigencia el plazo concedido, deberá contener como mínimo:

- La indicación de las cuotas dejadas de cancelar a pesar del requerimiento formulado.
- La indicación de las demás causales de incumplimiento, si las mismas han sido establecidas e incumplidas.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

**DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)**

- El saldo insoluto del crédito a favor del Departamento.
- La orden de hacer efectivas las garantías, si las mismas fueron exigidas conforme lo establece el presente Decreto.
- La orden de notificación de la providencia al deudor y al garante cuando fuere del caso, indicándoles que contra la misma procede recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ejecutoriada la resolución que declara sin vigencia la facilidad concedida, deberá iniciarse en forma inmediata el procedimiento de cobro administrativo coactivo para hacerse efectivas las garantías ofrecidas para el cumplimiento de las obligaciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006; se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

De igual manera los deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos serán reportados a las centrales de riesgos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes contempladas en la materia.

ARTÍCULO 193.-DACION EN PAGO, NOVACION Y CRUCE DE CUENTAS.- Los contribuyentes obligados, morosos y quienes firmen acuerdos de pago podrán cancelar, además del pago en efectivo, a través de la Dación en pago, novación o cruce de cuentas, cuando se cancele bajo esta modalidad el 100% de las obligaciones y se cubran todos los costos derivados de las mismas con cargo al mismo. Se observara lo establecido en las normas legales vigentes.

**CAPÍTULO XXVII
SEÑALIZACION Y TORNAGUIAS**

ARTÍCULO 194.-ACTA DE REVISIÓN.- Documento por el cual el sujeto pasivo relaciona ante la Secretaría de Hacienda, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillos y cerveza, sifones y refajos que han introducido al departamento de Boyacá de acuerdo con las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, si se trata de productos extranjeros.

PARÁGRAFO.-Las materias primas como alcoholes, graneles, concentrados, vino base y similares, también serán objeto de acta de revisión con un margen de merma no mayor al uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 195.- PROCEDIMIENTO PARA LA REVISION.- En el momento que la mercancía arribe



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

al Departamento, el distribuidor, productor, importador o responsable de la mercancía, debe comunicarse con la Dirección de Recaudo y Fiscalización a fin de que esta designe a un funcionario para que efectúe la revisión física del producto objeto de impuesto al consumo, que ingreso al Departamento, de lo cual se elevara un acta de revisión física, en formato elaborado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en la cual constara la fecha de revisión, empresa responsable de la mercancía en el departamento de Boyacá, numero de tornaguía, fecha de la tornaguía, nombre del producto, capacidad grados de alcohol, en el caso de cigarrillos y/ tabaco se consignara en este ítem la cantidad de unidades por cajetilla, el grado de alcohol, para el caso de cigarrillos no aplica este ítem; la cantidad total, y las observaciones a que haya lugar, firma, nombre y cedula del funcionario que realizo la revisión y de la persona encargada y/o responsable de la mercancía al momento de la revisión.

La revisión física de la mercancía se realizara en el municipio de Tunja salvo la mercancía que tenga como destino final el municipio de Puerto Boyacá caso en el cual la revisión se surtirá en este último.

Una vez realizada el acta de revisión el funcionario de la Dirección de Recaudo y Fiscalización procederá a colocar un sello en la tornaguía original estableciendo el tiempo límite para su movilización hasta su destino final.

Presentar el acta de revisión original es un requisito indispensable y obligatorio para realizar el trámite de solicitud de entrega de instrumentos de señalización.

ARTÍCULO 196.-INVENTARIO.- Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los productores, introductores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o participación porcentual, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan, introduzcan y/o distribuyan, discriminando marca, capacidad o presentación. En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

PARAGRAFO.- En caso de no presentarse el informe de inventario mensual o a fin de corroborar los datos suministrados por los contribuyentes en este, la Dirección de Recaudo y Fiscalización efectuara mediante visitas un inventario o corroborar el presentado, de lo cual se levara un acta de inventario, la cual podrá constituir prueba dentro de una posible investigación tributaria, de igual manera de encontrarse mercancía que este inmersa dentro de una causal de aprehensión se procederá a elevar la respectiva acta y seguir el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 197.- SEÑALIZACIÓN.- Para realizar los óptimos controles a los productos denominados licores destilados, vinos, aperitivos y similares que se introduzcan al ente



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

territorial departamental o que se produzcan en este, éstos deben señalizarse, colocándoles los instrumentos de señalización que para tales efectos establezca la Secretaría de Hacienda. (Art. 218 de la Ley 223 de 1995).

Los instrumentos de señalización deben adherirse al envase, en el lugar que determine la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega. Sólo los productos señalados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá.

Los productos señalados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el periodo gravable durante el cual se efectuó su solicitud de instrumentos de señalización. La Secretaría de Hacienda podrá abstenerse de hacer entrega de instrumentos de señalización cuando no se produzca la declaración y pago de que trata el inciso anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en jurisdicción del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO.- Se aplicará lo establecido en el Artículo 171.-De las Aprehensiones.- Numeral 9 y el artículo 176.- Sanción por no adherir los instrumentos de señalización.

ARTÍCULO 198.- OBLIGATORIEDAD.- Con base en lo Establecido en el Artículo 2 Inciso 3 del Decreto 3071 de 1997 para el Departamento de Boyacá se adopta en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos o mercancías gravadas con el impuesto al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico de licores dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 199.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.- Cuando el departamento esté interconectado a través de sistemas automatizados de información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones legales. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7 del Decreto reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios competentes del departamento o a quienes se les haya delegado las funciones operativas de control al contrabando, podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 00057 DE
(08 FEB 2013)

ARTÍCULO 200.- ANULACION DE TORNAGUIAS.- La solicitud de anulación de tornaguía solo procederá si se realiza antes e iniciar la movilización de las mercancías y deberá ser informada por escrito en este mismo término a la Dirección de Recaudo y Fiscalización ya que retirada esta de la planta de producción de acuerdo a la ley se entiende causado el impuesto y en consecuencia deberá ser declarado.

PARAGRAFO PRIMERO.- Por cada anulación de Tornaguía el Departamento de Boyacá se cobrara una salario y medio diario mínimo legal vigente (1 ½ smldv), el cual se consignara a la cuenta única de rentas departamentales, una vez la Dirección de Recaudo y Fiscalización autorice la anulación. Los únicos autorizados para colocar sellos de anulado a las tornaguías es la Dirección de Recaudo y Fiscalización

PARAGRAFO SEGUNDO.- La solicitud deberá contener el número de tornaguía, factura y fecha de las mismas y motivos por los cuales se solicita la anulación.

ARTÍCULO 201.- DE LA APLICACIÓN.- La Secretaria de Hacienda de Boyacá dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 227. Obligatoriedad de Suministro de Información de la Ley 1450 de 2011 en su Parágrafo 4o. y reglamentará o modificará la reglamentación del sistema de señalización.

**CAPITULO XXVIII
DEL TABACO**

ARTÍCULO 202.- PARA EFECTOS DEL PARAGRAFO UNICO DEL ARTÍCULO 118 TABACO ELABORADO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL.- Se observara lo establecido en el artículo primero del decreto 2903 de 30 de agosto de 2006 y para estos fines se entiende como Tabaco elaborado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

**CAPITULO XXIX
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 203.- DELEGACION: El Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá de acuerdo al artículo 9 de la ley 489 de 1998 delega en el Director de Recaudo y Fiscalización la función administrativa de conocer, tramitar, decidir y ejerceré las actividades y los asuntos cuya competencia le otorga el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá –Ordenanza 022 de 2012 y el presente Decreto.

PARAGRAFO PRIMERO.- La función de adelantar los procesos coactivos por concepto de deuda fiscales a favor del departamento ejerciendo las competencias y trámites establecidos en el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá –Ordenanza 022 de 2012 y el presente Decreto



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 000057 DE
(08 FEB 2013)

se delegan al responsable de la oficina del cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El cobro y recobro de las cuotas partes pensionales a favor del Departamento de Boyacá se delega en el Director del Fondo pensional Territorial de Boyacá.

ARTÍCULO 204.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El Presente rige desde la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja Boyacá a,

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador

MARIA ANAYME BARON DURAN
Secretaría de Hacienda

Jeffer Iyan Ochoa
Director de Recaudo y Fiscalización